

COLOQUIOS PROPEDÉUTICOS  
DE DERECHO CANÓNICO

**Javier Hervada Xiberta**  
Profesor de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Navarra (España)

**Primer coloquio: ser canonista es ser jurista**

A 8 de julio de 1987. En St. Jean Pied-de-Port.

- Hola, Decano.

- Hola, Nomos; me alegra verte.

- ¿Se puede saber qué haces aquí, sentado en la campiña a las afueras de esta bonita localidad francesa?

- ¿Verdad que es bonita? A mí me gusta. Me he venido aquí, hoy, de excursión, huyendo de los Sanfermines. Dentro de un rato me vuelvo.

- Estás caviloso.

- Más o menos como siempre. Pensaba.

- ¿En qué estabas pensando?

- Pensaba en la canonística en general.

- Vaya un tema de meditación. ¿No hay cosas más interesantes y gratificantes? Contempla la naturaleza, que eso sí que vale la pena.

- Llevo todo el día contemplándola. Desde la alta Navarra hasta aquí es de gran belleza; pero con la niebla que se ha levantado, poco se puede ver.
- ¿Eres pesimista u optimista?
- No te entiendo, ¿respecto de qué?
- Respecto al futuro de la ciencia canónica.
- ¡Ah! Pues mira, ver el futuro se me da mal, soy corto de vista. No soy profeta. Depende.
- ¿De qué depende?
- De que los canonistas sepan desarrollar las virtualidades del CIC 83 en íntima relación con los documentos del Vaticano II y de que adopten un método correcto y una identidad verdadera.
- ¿Por qué no me explicas en forma de lemas, cómo ves tú esa identidad y ese método?
- ¿En forma de lemas? Ni que estuviésemos en una campaña electoral. No se me ocurre.
- Haz un esfuerzo.
- Bueno, estos podrían ser los lemas: primero “ser canonista es ser jurista”; segundo, “para un método correcto: la pureza metódica formal”; y tercero, “hay que ir a la distinción en ramas”.
- Ser canonista es ser jurista, la pureza metódica formal y la distinción en ramas. Bien, ya están los tres lemas. Ahora tienes que explicarme cada uno de ellos, si quieres que me entere.

- Bien claro es el primero: ser canonista es ser jurista, esto es, el derecho canónico es verdadero derecho, luego quien lo estudia y lo conoce es verdadero jurista. Por lo tanto, su técnica y su método deben ser jurídicos<sup>1</sup>.

-¿Y la teología, la pastoral y la moral?

- El derecho y la realidad social son interdependientes. Si es cierto que la realidad social debe amoldarse a la estructura jurídica, también es cierto que la estructura jurídica debe amoldarse a la realidad social.

- Como no me lo expliques más, no lo entiendo. Ponme un ejemplo.

- Suponte unos zapatos ortopédicos, destinados a corregir una desviación ósea del pie.

- Imaginado.

- Para que los zapatos cumplan su finalidad, es preciso que el hueso del pie que está desviado se vaya amoldando a la forma del zapato ortopédico. Así es como se corrige el defecto del hueso. El zapato presiona sobre el hueso y corrige su desviación.

- Está claro.

- Así también la realidad social debe amoldarse a las normas jurídicas y, en general, a la estructura jurídica. De este modo se cumple la finalidad de la norma: ser ordenación de la sociedad. Salen -por ejemplo- unas nuevas normas reformando la liturgia y, al ser cumplidas, se vive una nueva liturgia, cambia la celebración litúrgica.

---

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, vide E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado* (Barcelona, 1984); I. C. IBAN, *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica* (Madrid, 1984); J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica* (Pamplona, 1984).

- Es obvio.

- Pues volvamos al ejemplo del zapato ortopédico. Es cierto, lo hemos visto, que el pie debe adaptarse al zapato. Pero también es cierto que el zapato debe amoldarse al pie, es decir, debe ser de sus medidas. ¿Qué pasaría si a un niño de pocos años se le pusiese un zapato de la talla cuarenta y dos?

- Que parecería un payaso, y además, no se conseguiría el efecto terapéutico, antes al contrario podrían aparecer nuevos defectos en el pie del niño.

- Así también, las normas jurídicas -en general las soluciones jurídicas- deben ser adecuadas al estado y circunstancias de la realidad social. De lo contrario, más perturban que ordenan. Ya lo decían los antiguos, la ley debe ser *loco temporique conveniens*, debe amoldarse a la realidad social.

- Entendido.

- Lo fundamental es que la ciencia jurídica es una ciencia práctica; esto es, aunque interviene la razón especulativa, el derecho, tanto en el momento legislativo como en el momento interpretativo y aplicativo, es obra de la razón práctica.

- ¿Sin más o con virtudes?

- Naturalmente que se trata de la razón práctica rectificada -perfeccionada- por dos virtudes: por la *sindéresis* o hábito de los primeros principios y, en lo que de éstos sobrepasa, por la prudencia o virtud del bien obrar. La ciencia jurídica es prudencia, *prudentia iuris*, o jurisprudencia. Si es prudencia, sus decisiones y sus soluciones parten siempre de la observación de la realidad. La razón prudente opera a modo de silogismo, en el que la premisa mayor es la norma y la menor es la realidad social. Es un juicio de adaptación de lo general -la norma- a lo particular según el estado y las circunstancias del caso concreto, de la realidad social.

- ¿Y eso que tiene que ver con la teología y la pastoral?

- Mucho. ¿Qué nos describe la teología? La realidad -revelada- de la Iglesia, del Pueblo de Dios; ella nos dice qué son los sacramentos, cómo operan y qué efectos tienen; cuál es la figura del Papa y del Colegio episcopal; cuál es la vocación bautismal, etc., etc. Sin teología, es imposible saber cómo es la realidad social de la Iglesia. Es más, la teología nos muestra la existencia del derecho en la Iglesia y su núcleo fundamental de derecho divino. Comprenderás que sin teología, no es posible poseer la ciencia canónica, ni puede ésta desarrollar correctamente su actividad. Ser canonista no es simplemente ser teólogo, pero sin teología no se puede ser canonista.

- ¿Qué pasa con la pastoral?

- La pastoral -la verdadera pastoral- es una ciencia práctica perfeccionada por la prudencia. Es fruto de la prudencia pastoral o virtud operativa del buen Pastor. Y su objeto es conducir las almas a la salvación que nos viene de Jesucristo. ¿Cómo puede el legislador olvidar la prudencia pastoral al dar las leyes, si legislar es parte de su función de Pastor? ¿Cómo puede el intérprete de la ley no tener en cuenta las exigencias pastorales -las verdaderas exigencias de la pastoral, no las imaginaciones perturbadas del pastoralismo-, si la salvación de las almas es la *suprema lex* y la caridad está en la esencia de la Nueva Ley, de la que el derecho canónico es una dimensión?

- O sea que ciencia teológica, ciencia canónica y ciencia pastoral están íntimamente unidas.

- Sí, unidas y articuladas: interdependientes.

- Pero ser canonista es ser jurista.

- Así es, lo cual hay que entenderlo, no según una pretendida independencia de las ciencias, sino según la parcialización de saberes debida a la composición del conocimiento humano.

- Alto ahí, que no te sigo. ¿Qué quieres decir con “composición del conocimiento humano” ?

- Quiero decir un hecho de la experiencia que está en la base de la teoría clásica de la distinción y especialización de las ciencias.

- ¿Qué hecho?

- El hecho de que el hombre no conoce un objeto, un ser, por un solo acto de aplicación de la mente a ese objeto, a ese ser. Lo cual comienza con que nuestra experiencia sensible es fragmentaria. El conocimiento sensible se obtiene por la aplicación de los diversos sentidos a la cosa y cada sentido necesita de ordinario varias aplicaciones del sentido al objeto para conocerlo. Fíjate en la vista; para ver completamente un objeto hay que mirarlo -verlo con atención y repetidamente- de frente, por atrás, por arriba y por abajo. También nuestro conocimiento intelectual necesita aplicarse repetidamente a un objeto para irlo conociendo mejor. Así como la vista precisa ver el objeto desde distintas perspectivas, así el conocimiento intelectual se va obteniendo por la observación del objeto desde distintos puntos de vista, que son diversas formalidades. El conocimiento intelectual se descompone en conocimientos o ciencias parciales que, teniendo el mismo objeto real, se caracterizan por su distinta formalidad. Nace así la distinción entre objeto material o realidad conocida y objeto formal o aspecto según el cual el objeto material es conocido.

- Entonces las ciencias no son totalmente independientes, porque cada conocimiento parcial -cada ciencia- se ilumina y se completa con el resto del conocimiento. No se entenderá del todo la historia de la Iglesia -por ejemplo-, si se desconoce su carácter sobrenatural.

Hablaste sabiamente. Por eso, decir que ser canonista es ser jurista, quiere decir que no se trata de una ciencia aislada o cerrada en sí misma, sino iluminada por la teología...

- ... la pastoral, la moral, etc.

- Exacto. Pero es una ciencia individualizada, no absorbida por otra ciencia. Y esta ciencia es la ciencia jurídica propia de la Iglesia.

- Una ciencia distinta de las otras, que se configurará por su objeto material y por su objeto formal.

- Bien has dicho, pues aunque propiamente las ciencias se distinguen por su objeto formal, también el objeto material las delimita en cierto modo. Así la astronomía no estudia los animales.

- Entendido.

- Como te decía, el objeto material de la ciencia canónica es la Iglesia y sus componentes; más exactamente, son las relaciones sociales de naturaleza eclesial; lo cual deja fuera todo el mundo del derecho secular.

- Oye, con lo que acabas de decir reduces el derecho canónico a lo estrictamente eclesial, lo cual no siempre fue así históricamente, pues en la Edad Media se extendía algo más, esto es, también a algunas materias propias del derecho secular.

- Esto fue un fenómeno muy circunscrito, debido a la especial estructura de la cristiandad medieval, que ya no existe ni parece reproducible una vez establecido firmemente, como lo ha hecho el II Concilio Vaticano, el principio de la autonomía de lo temporal.

- Quedamos, pues, con que el objeto material de la ciencia canónica es la Iglesia en cuanto tiene en su seno relaciones sociales.



- Así es.

- Luego, no lo son las leyes.

- No, desde luego que no; quiero decir que no lo son de modo primario. Las leyes son principios de ordenación de las relaciones sociales, que son la realidad con dimensión jurídica. Estas relaciones son la realidad o cosa en función de la cual existen las leyes, no al revés. Las leyes no existen ni interesan por sí mismas, sino por su función respecto de la realidad social, que es lo *operado* -el objeto operable- tanto de la *ars legis* como de la *ars iuris*. Por lo tanto, el objeto material de la ciencia canónica es la Iglesia y, en concreto, sus relaciones sociales. Naturalmente que también son objeto material las leyes, pero en cuanto ordenan la realidad social.

- ¿Y el objeto formal, cuál es? ¿Lo es, acaso la razón de orden social, que es lo que implantan las leyes, en cuanto que son ordenaciones?

- Bueno, esta sería la respuesta si cayésemos en el normativismo, concepción incorrecta del derecho que siguen muchos canonistas. Más por costumbre y tradición, que por haber estudiado a fondo el tema. Yo mismo no advertí enteramente el verdadero objeto formal -con todas sus consecuencias, ya que de modo elemental lo capté desde el principio, al situar la perspectiva de la justicia como formalidad propia del derecho- hasta que me dediqué varios años a la filosofía del derecho. Entonces conseguí entender a Santo Tomás -y con él a Aristóteles y los juristas romanos-, llegando a la conclusión de que el Aquinate llevaba razón.

- Como casi siempre.

- Tú lo has dicho. Bueno es hora de regresar a Pamplona. Me voy. Hasta otra.

- Adiós.

**Segundo coloquio: los niveles del conocimiento jurídico**

A 8 de diciembre de 1987.

- ¿Adonde vas, Decano?
- Hola, Nomos. Voy a dar un paseo por estos jardines, que el médico me ha recomendado andar.
- Te acompaño y así charlamos un poco.
- Como quieras; no vendrá mal un rato de descanso.
- ¿En qué estás trabajando últimamente?
- Estos días estoy preparando un ciclo de lecciones sobre Teoría Fundamental del Derecho Canónico.
- Uno de tus tópicos preferidos, la Teoría Fundamental, disciplina poco conocida, a lo que parece.
- Sí, la Teoría Fundamental del Derecho Canónico constituye una novedad en el panorama de la canonística; comenzó a hablarse de ella entre los fines de la década de los sesenta y principios de los setenta en ámbitos muy limitados y aún hoy es una disciplina incipiente, desconocida por amplios sectores canonísticos. Cosa natural, pues está muy poco desarrollada.
- Si no es una mera especulación gratuita, la conclusión de que existe la Teoría Fundamental debe tener su origen en la observación del conocimiento canónico en particular y del conocimiento jurídico en general. Al menos así me lo parece.
- Y aciertas en tu parecer. La Teoría Fundamental nace de la observación de que el conocimiento jurídico -y en concreto el

canónico- no es un acto o proceso único, sino que se descompone en distintos niveles, que se caracterizan por su distinto grado de abstracción y sus modos típicos de conceptualizar<sup>2</sup>.

- ¿Cómo se advierten esos distintos niveles?

- Con unos ejemplos me explicaré mejor. Supongamos un juez que debe declarar si consta o no la nulidad de un matrimonio concreto.

- Bien.

- En tal caso, el juez está decidiendo sobre un matrimonio determinado. No hay aquí ningún grado de abstracción.

- Desde luego, se trata del conocimiento de lo singular.

- Para saber si ese matrimonio concreto es nulo o válido, el juez necesita de un cúmulo de conocimientos, de muy diversa índole, pero, en definitiva, debe juzgar sobre lo singular y concreto. Se trata de un acto de la *prudentia iuris*, de la prudencia del derecho o jurisprudencia. Aunque el juez haya utilizado conocimientos obtenidos por abstracción, el conocimiento de ese caso concreto no es abstracto, sino singular y concreto.

- De acuerdo. Por lo demás, este saber del caso singular y concreto, si no me engaño, es el saber más importante del canonista y, en general, del jurista.

- Así es, en efecto. Pero es fácil observar que no es el único.

---

<sup>2</sup> Sobre los niveles del conocimiento jurídico, vide J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El Derecho del pueblo de Dios*, 1 (Pamplona, 1970), págs. 150 y ss.; J.M. MARTÍNEZ DORAL, *La estructura del conocimiento jurídico* (Pamplona, 1963); J. FERRER, *Filosofía de las relaciones jurídicas* (Pamplona, 1963), intr. gnoseológica. Para los grados del saber en general puede consultarse J. MARITAIN, *Les degrés du savoir*, 4a ed. (Paris, 1946).

- Naturalmente, un tratado o un manual son ciencia canónica, pero contienen saberes abstractos.
  
- Tú lo has dicho. Quien escribe un tratado de derecho matrimonial, por ejemplo, habla del matrimonio, mas no de ese o aquel matrimonio concreto; estudia las causas de nulidad en general, no la causa de nulidad de tal o cual matrimonio, etc. Se mueve en un nivel de generalización y abstracción que, sin ser muy elevado, al fin y al cabo es abstracción. Lo mismo cabe decir de quien escribe un artículo de revista o presenta una ponencia en un congreso.
  
- Está claro.
  
- Como sea que este tipo de conocimiento abstracto da lugar a unos resultados que de por sí tienen valor y utilidad, es obvio que constituyen un saber autónomo respecto de la jurisprudencia o momento prudencial del conocimiento jurídico.
  
- Efectivamente.
  
- Con ello se ponen de manifiesto al menos dos esferas de conocimiento jurídico: el singular concreto y el abstracto. Pero no se acaban con estos dos los niveles del conocimiento canónico o jurídico, porque el conocimiento abstracto se descompone en dos niveles.
  
- ¿Cuáles son?
  
- Uno es el de la positividad y el otro es el fundamental. Hay un tercero, el casuístico, pero apenas tiene interés.
  
- ¿Y los dos citados en qué se distinguen?
  
- El primero o nivel positivo, que recibe también el nombre de ciencia canónica en sentido estricto o nivel científico...

- Oye, ¿por qué dices que se llama ciencia canónica al nivel positivo?  
¿Los otros niveles no son también ciencia canónica?

- Verás, en el lenguaje moderno la palabra ciencia se suele reservar para los saberes fenoménicos y, en general, para aquellos que se limitan a los datos inmediatos de la experiencia y a las causas próximas. En cambio, tradicionalmente se llamaba ciencia a todo conocimiento por sus causas. En un sentido lato, el tradicional, ciencia canónica es cualquier saber del canonista por sus causas; abarca, por lo tanto, los tres niveles de los que te estoy hablando, los cuales componen esa ciencia práctica que es el arte del derecho canónico. Pero en un sentido restringido, la expresión ciencia canónica se toma en el sentido moderno y entonces se ciñe al saber positivo, que es llamado también nivel científico o científico-técnico. Por eso, afirmaciones que pueden parecer contrarias no lo son, si se advierte que la expresión “ciencia canónica” tiene un doble sentido; así puedo decir que la Teoría Fundamental no es ciencia canónica y a la vez decir que la Teoría Fundamental es una especialidad de la ciencia canónica. En uno y otro caso, la palabra “ciencia” tiene un sentido distinto: en el primer caso quiere decir ciencia en sentido moderno, en el segundo se toma esa palabra en su sentido antiguo tradicional. Por mi parte, procuro tomar el término ciencia en sentido moderno, pero no garantizo que alguna vez no se me escape en sentido antiguo: me fío de las entendederas de mis oyentes o lectores.

- Bien está esa confianza, aunque algunos tienen malas entendederas, sin contar con que a veces lo deficiente son las explicaderas. A todo esto nos hemos desviado por causa de mi pregunta. Estábamos en el criterio de especificación y distinción del nivel positivo o ciencia canónica en sentido estricto.

- Como te decía, el nivel positivo o científico-técnico se caracteriza por ceñirse a los factores jurídicos empíricos: leyes, costumbres, sentencias, etc. Su objeto es conocer el derecho canónico al nivel empírico de la positividad. Dado que sus fuentes son empíricamente

captables y ese tipo de conocimiento no llega a las causas últimas, sino que se ciñe a las causas próximas; puede caracterizarse como un saber fenoménico.

- Entonces su objeto es el derecho en cuanto contenido en las fuentes empíricamente captables.

- Sí y de ahí sus límites: no sobrepasa la positividad. Así, por ejemplo, estudia los derechos de los fieles tal como están proclamados en el Código de Derecho Canónico.

- En este caso la ciencia canónica es un nivel autónomo.

- Sí, porque los conocimientos a los que llega tienen de por sí valor y utilidad: y sobre todo es autónoma por su nivel de abstracción y por tener un modo propio de conceptualización.

- Dado que la ciencia canónica se ciñe al derecho vigente, ¿en qué se distingue del nivel prudencial o jurisprudencia?

- En que mientras el nivel prudencial implica un conocimiento de lo singular y concreto, la ciencia canónica se mueve en la generalidad y la abstracción, y tiene un modo propio de conceptualizar, como ya te dije antes.

- Pero su abstracción es poco profunda, puesto que se queda en los medios o instrumentos empíricos y fenoménicos y en las causas próximas.

- Así es, pero el conocimiento canónico -que es conocimiento jurídico- puede alcanzar una mayor abstracción y llegar al Misterio de la Iglesia, para deducir la dimensión jurídica a él inherente, así como la dimensión jurídica inherente a la condición de hijo de Dios y a la de ordenado.

Todo se reduce, en definitiva, al Misterio de la Iglesia.

- Dices bien. Este nivel superior científico-técnico es el nivel fundamental u ontológico, que, en cuanto conjunto de conocimientos constituido en una disciplina, recibe el nombre de Teoría Fundamental del Derecho Canónico.

- Este conocimiento alcanza mayor profundidad que el científico-técnico a lo que veo.

- Sí, desde luego, su abstracción es más intensa y llega a las causas últimas del fenómeno jurídico, así como a la íntima esencia de las instituciones canónicas. Es el conocimiento canónico más alto y de mayor profundidad.

- ¿Dónde reside su autonomía respecto al nivel científico?

- Su autonomía reside en que no se limita a las fuentes empíricas y fenoménicas. Mira directamente al Misterio de la Iglesia y de ahí deduce sus conclusiones. No ve el derecho canónico tal como está positivizado, sino según se deduce del Misterio de la Iglesia. Tiene, pues, un modo propio de abstraer y de conceptualizar. Por su mayor profundidad aporta nuevas luces para la comprensión del ordenamiento canónico.

- Tiene, pues, una función de ayuda.

- Sí, pero también una función crítica o enjuiciadora. Al dar nuevas luces al nivel científico-técnico, por una parte ayuda a comprender el derecho canónico en profundidad y, por otra parte, pone de manifiesto los aciertos, las insuficiencias y los posibles desaciertos de la positivación y de la formalización del derecho canónico.

- Según has ido diciendo, los distintos niveles tienen autonomía los unos respecto de los otros, pero ¿tienen alguna relación?

- No sólo tienen una relación, sino que esta relación no puede ser más estrecha. Todos ellos componen el conocimiento jurídico, formando una unidad. Y todos se ordenan, en último término, a la práctica propia del nivel prudencial. Eso quiere decir que los unos están abiertos a los otros, de los que se enriquecen. El nivel prudencial o jurisprudencia opera con los datos de los niveles científico y fundamental; y, a su vez, el nivel científico opera y se enriquece con los datos que le ofrece el nivel fundamental. Lo que no debe haber es mescolanza. Cada nivel ofrece a los otros unos datos, los cuales deben ser elaborados según el método y la formalidad propios de esos niveles.

- Pon algún ejemplo.

- Veamos la relación entre el nivel científico y el nivel prudencial. Los datos generales y abstractos de la ciencia canónica no siempre pueden ser, sin más aplicados al nivel prudencial; sería caer en el formalismo y en el conceptualismo, dos vicios bien conocidos. La aplicación requiere una operación prudencial, que adapte al caso singular y concreto los datos generales y abstractos. A veces el paso de lo abstracto a lo singular será casi automático, pero otras veces requerirá flexibilizar el dato científico pero aplicarlo al caso concreto.

De modo análogo, los datos del nivel fundamental no pueden sin más ser trasladados al nivel científico-técnico. Tienen que ser tenidos en cuenta para enriquecer el conocimiento científico, pero han de ser tomados en los términos de la positivación y formalización. De modo que -por ejemplo- si se descubre un factor del ordenamiento canónico que no está positivizado, puede señalarse una laguna o defecto del ordenamiento, pero no se puede tener a ese factor como si ya estuviese positivizado.

- ¿Cómo operan, entonces, las conclusiones de cada nivel respecto de los otros?



Pues, mira, operan como datos, como conocimientos de los cuales hay que partir, pero que no se integran en un nivel distinto del que han sido obtenidos, si no es a través de su conceptualización y su tratamiento conforme a la perspectiva y el método propios de ese nivel.

- Comprendo. Pasemos a otra cuestión. El saber canónico, como saber jurídico que es, según los distintos niveles, ¿es una *scientia practica* o especulativa? Parece que sólo es práctico el nivel prudencial.

- El saber canónico es *scientia practica* en sus tres niveles, pero con matices distintos. Los tres niveles forman un único saber, que se ordena a la aplicación práctica y a la resolución de los casos concretos. Los tres niveles son, pues, prácticos en cuanto a la práctica se ordenan. Pero no lo son de la misma manera. El nivel prudencial o jurisprudencial es inmediatamente práctico: en cambio, los otros dos lo son mediatamente, esto es, en cuanto se ordenan al momento prudencial; de modo inmediato son especulativos, por lo que debe decirse que son saberes especulativamente prácticos o especulativo-prácticos. Sin practicidad mediata o inmediata no hay *ars iuris* o arte del derecho, no hay saber canónico -saber jurídico- que es ciencia práctica. Cuanto no tenga interés práctico -mediato o inmediato- no es *ars iuris* o saber canónico, sino otra ciencia.

### **Tercer coloquio: la finalidad del derecho canónico**

A 15 de marzo de 1988.

- Con los años se nota la evolución de la ciencia canónica, ¿verdad, Decano?

- Sí, y es lógico. Son muchas las cosas que cambian y evolucionan y distintos son los temas que interesan a los canonistas. Es esto un hecho tan normal como la vida misma.

- Allá por los años cincuenta -por ejemplo- se habló bastante del fin del derecho canónico y ahora parece que este tema despierta más bien poco la curiosidad de los canonistas.

- Bueno, creo que su interés es permanente. Otra cosa es que no se va a estar discutiendo eternamente las mismas cuestiones. La discusión tuvo su tiempo oportuno y ya se dijo, si no todo, al menos mucho de lo que había que decir. Otros temas son ahora más acuciantes.

- Y tú, ¿has cambiado de opinión respecto de lo que escribiste hace ya más de veinte años?

- No, no he cambiado sustancialmente de parecer, pero si ahora tuviese que escribir sobre el tema, me parece que plantearía mejor la cuestión.

- ¿En qué sentido?

- En que descompondría el asunto en dos temas distintos: la finalidad de la ciencia canónica y la finalidad de la legislación canónica.

- Según tu opinión, ¿cuál es el fin de la legislación canónica?

- Hay que distinguir, pienso, entre el fin mediato o último y el fin inmediato. El fin inmediato -próximo-, esto es, aquel que la legislación debe obtener de modo directo e inmediato está indicado en la misma definición de la ley. La ley es una *ordinatio ad bonum commune*, una ordenación relativa al bien común. La finalidad de la legislación canónica es, pues, el orden social en razón del bien común de la Iglesia quedando claro que hablo de leyes jurídicas. El conjunto de las leyes jurídicas de la Iglesia tiene por finalidad la recta disposición de las conductas y del dinamismo de la vida social -de los fieles, del clero y de los Sagrados Pastores- en relación al bien común de la Iglesia.

- Oye, ¿qué entiendes por bien común de la Iglesia?
- Vaya pregunta comprometida. No es fácil dar una descripción del bien común del Pueblo de Dios; pero puesto en el trance de tener que hacerlo, mi descripción sería ésta: el bien común de la Iglesia es la suma de condiciones de la vida del Pueblo de Dios, que posibilitan que se pueda alcanzar con plenitud y facilidad el uso de los medios necesarios y convenientes para la salvación y la santidad, así como para el cumplimiento de la misión apostólica de los fieles y la misión pastoral de la Jerarquía, todo ello según los caminos señalados por la acción del Espíritu Santo.
- ¿Por qué añades eso último, o sea, la acción del Espíritu Santo?
- Porque me parece fundamental. La Iglesia es conducida por el Espíritu Santo y la docilidad -de los fieles y de los Sagrados Pastores- a su acción es condición imprescindible para que se realice el bien común de la Iglesia.
- ¿Y qué relación ves entre el bien común de la Iglesia y los derechos fundamentales de los fieles?
- Tan estrecha es esa relación que se puede decir que el bien común de la Iglesia, por lo que atañe a los fieles, consiste en el reconocimiento, la garantía y el recto desarrollo de los derechos fundamentales de los fieles; es decir, consiste que la vida del Pueblo de Dios se desarrolle conforme a la *dignitas et libertas filiorum Dei* de la que habla *Lumen Gentium* 9, como condición fundamental del Pueblo de Dios.
- ¿Y qué papel juega la *salus animarum* en relación a la legislación canónica?
- La *salus animarum* opera como fin supremo y último de las leyes canónicas, es decir, como principio informador u ordenador de cada una de las leyes y del conjunto de ellas.

- Entonces opera como cláusula-límite.
  - No sólo como cláusula-límite, sino más profundamente: como principio informador u ordenador, que supone un influjo mayor.
  - ¿Dónde reside la diferencia?
  - Pues mira, la diferencia estriba en que la cláusula-límite es extrínseca a la ley, mientras que el principio informador es intrínseco a ella. Si la *salus animarum* fuese sólo una cláusula-límite, significaría que entraría en juego tan sólo cuando una ley o una forma de interpretarla fuese *peccati enutritiva*, esto es, ocasión de pecado; si tal cosa se diese, la ley carecería de fuerza vinculante y habría que rechazar una interpretación de ese estilo. Pero nada más. La cláusula-límite no comporta la positiva orientación de la ley y de su interpretación hacia la *salus animarum*, que es justamente lo que implica ser principio informador. La legislación canónica, en tanto tiende al bien común eclesial, ha de tender a conducir a los fieles hacia las condiciones favorables para alcanzar la *salus animae*.
  - Esto es tanto como decir que la legislación ha de tener sentido pastoral.
  - En efecto, el poder de dar leyes es una parte de la función pastoral y hacer leyes es oficio pastoral. Al dar leyes el legislador eclesiástico obra como Pastor. Por eso, entre el arte de legiferar y arte de la pastoral no hay ni puede haber colisión o contraste. El arte de dar leyes es una parte del arte pastoral.
- Yendo ya al arte del derecho o ciencia canónica, ¿cómo contribuye al fin de la salvación de las almas?
- El fin propio de la ciencia canónica es *lo justo*...
  - ¿Cómo *lo justo*? Esto es su objeto.

- Sí, pero en un arte o ciencia práctica su fin y su objeto son los mismo. El objeto tiene razón de fin.
- De acuerdo. Perdona la interrupción. Prosigue, por favor.
- Como te decía, la ciencia canónica tiene por fin inmediato *lo justo*, pues consiste en determinarlo y decirlo. Pero, a su vez, tiene un fin mediato que es el bien común.
- ¿Y cuál es la consecuencia práctica de este fin mediato?
- Pues que al buscar los criterios de lo justo legal y lo justo distributivo, interviene lo favorable al bien común como una ordenación superior, esto es, como criterio interpretativo superior. Lo que en definitiva quiere decir que las leyes deben interpretarse y los bienes y las cargas deben repartirse en la forma más favorable al bien común.
- ¿Por qué no hablas de lo justo conmutativo?
- Porque en lo justo conmutativo lo favorable al bien común es precisamente la igualdad de las cosas que se intercambian, el criterio estricto de determinación de lo justo. No hay un modo más o menos favorable de determinación.
- Pienso, sin embargo, que en este caso algo interviene el criterio del bien común: v. gr. el principio del *favor matrimonii* puede ser un ejemplo de esta influencia.
- Sí, tienes razón. En la medida en que hay que interpretar leyes, aplicar principios o recurrir a técnicas interpretativas, el criterio del bien común también actúa como principio superior de ordenación en las cuestiones de justicia conmutativa.
- ¿En qué medida la *salus animarum* tiene influjo en la ciencia canónica, esto es, en su función de determinar lo justo?

- La *salus animarum* interviene como fin supremo y último, esto es, como criterio interpretativo supremo. También aquí actúa como cláusula-límite y como principio informador. Por una parte, evita las situaciones o soluciones *enutritivae peccati* y, por otra, obra como principio informador.
  
- Tanto en el caso de la legislación canónica como en el de la ciencia canónica aparecen varias finalidades, dos o tres. ¿Cómo se engarzan entre sí?
  
- Por dos principios: el de *subordinación* y el de *subsistencia*.
  
- El de subordinación más o menos lo entiendo.
  
- Sí, quiere decir que el fin próximo o inmediato está subordinado al fin mediato o superior y ambos a su vez lo están al fin supremo o último.
  
- Ya, ya esto se entiende y lo comprendo. El fin próximo está abierto y orientado hasta el fin mediato y ambos están abiertos y orientados hacia el fin supremo. Esto ya lo veo, pero, ¿qué significa el principio de la subsistencia?
  
- Significa que cada fin no es absorbido por el superior, sino que tiende a él según su propia naturaleza y su propia índole. La ciencia canónica, por ejemplo, tiende en última instancia a la *salus animarum*, pero tiende a ella según su función propia: decir lo justo. Trastocar esa finalidad por un pretendido bien de las almas -por un fin "pastoral"- es caer en la locura del pastoralismo.
  
- Una cosa que me pregunto es el preciso significado de la *salus animarum*. ¿Hay que interpretarla estrictamente como "salvación del alma", esto es, preservación del estado de gracia?

- Interesante pregunta. Te doy mi opinión. Pienso que esa interpretación restrictiva del citado principio ha sido la dominante, pero entiendo que hay que darle un sentido más pleno, a la hora de aplicarlo como principio informador del ordenamiento canónico y de la ciencia canónica. Por *salus animarum* entiendo la “realización de la vocación cristiana” según la *dignitas et libertas filiorum Dei* como condición fundamental del Pueblo de Dios, es decir, según los derechos y deberes fundamentales de los fieles.
- O sea que habría que hablar del principio de “realización de la vocación cristiana” como fin supremo del ordenamiento canónico.
- Eso es realmente la *salus animarum* en su pleno sentido.